JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero diecisiete de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO: RESUELVE SOLICITUD
REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 54-001-31-53-001-2018-00359-00
Dte. DIEGO FABIAN NUÑEZ VERGEL.
Ddos. : CARLOS ALBERTO SALCEDO SALAZAR.

Encontrándose al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares incoada por la parte demandante, considera este servidor que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado ADVENCED TECHNOLIGIES & SOLUTIOS GROUP S.A.S., identificado con NIT 900.324.056-8, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de $300.000.000,oo, advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.

Téngase como agregado a autos el despacho comisorio Nº 002 del 21 de mayo de 2021 y su diligenciamiento surtido por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Ocaña, se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 FEB 2022 A LA HORA: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero diecisiete de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda
Verbal -accidente - 540013153001 2021 00041 00
Demandante- SERGIO ANDRES RODRIGUEZ HENAO Y OTROS
Demandados- JOSE ABIGAIL NAVARRO Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que, fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, cuyo propósito es vincular a un nuevo demandado como es la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME "COOTRANSTAME LTDA."; de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante SERGIO ANDRES RODRIGUEZ HENAO y OTROS, en contra de JOSE ABIGAIL NAVARRO, GELVER AUGUSTO VARGAS, SURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPOTADORES DE TAME, "COOTRANSTAME".

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados junto con el auto admisorio inicial y el auto calendado marzo 24 de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la

forma y términos de los artículos 291 y 292 del ordenamiento general procesal, y córraseles traslado por el término de veinte días, dado que aún no han sido notificados de la demanda inicial, para el ejercicio de su derecho de defensa.

TERCERO: En cuanto a los demandados JOSE ABIGAIL NAVARRO y GELVER AUGUSTO VARGAS CALDERON, habida cuenta lo expuesto por la parte demandante, en el sentido de desconocer su dirección, se accede a su solicitud y, en consecuencia, se ordena intentar su notificación a través de la empresa de transportadores de Táme COOTRANSTAME LDA. Y, en el evento de no ser posible, se ordena su emplazamiento, el cual se surtirá en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; esto es, con el ingreso en el registro de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 FEB 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, febrero diecisiete de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO – Aplica art. 301 C.G.P.
REF.: Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00044-00
Dte.: CARMEN AYULL CASTELLANOS.
Ddo.: LIVAR ROJAS MONTENEGRO Y OTRA.

Encontrándose al despacho, teniendo en cuenta que los demandados LIVAR ROJAS MONTENEGRO y YERLY CLARENA COLMENRARES TORRES, constituyeron apoderado judicial para la defensa de sus intereses, y el poder se encuentra conferido en debida forma, se considera del caso su aceptación, debiendo aclararse que con respecto a la demandada YERLY CLARENA COLMENARES TORRES, su notificación queda surtida en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor GUILLERMO BELTRAN QUINTERO, para actuar como apoderado judicial de los demandados, en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora YERLY CLARENA COLMENARES TORRE, en la forma y términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: Téngase como agregado a autos el escrito de contestación de la demanda arrimado dentro del término legal por el señor apoderado de los demandados.

CUARTO: En cuanto a la medida cautelar requerida, la parte demandante debe aclararla en la medida en que, se denuncia como de propiedad del demandado, pero se trata de una sociedad, lo cual impide su decreto, dado que por su naturaleza esa está compuesta por acciones contenidas en el contrato de sociedad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 18 FEB 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO